

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

REGLAMENTO

PARA LAS CASAS DE CORRECCION DE MUJERES DEL REINO.

CONTINUACION.

TITULO IX.

De la distribucion de los edificios.

Art. 44. El edificio destinado á Casa de Correccion de Mugerres se dividirá en dos secciones enteramente independientes: una exterior destinada á los pabellones del Rector, Portero, almacenes y demas oficinas que se necesiten; y otra interior, ó sea clausura, que la constituirán los pabellones de las Inspectoras, la capilla, la enfermería, la escuela, las salas de labor, los dormitorios, la cocina, el comedor, el labadero, los almacenes y departamentos de castigo: estas dos secciones solo se comunicarán por una puerta con dos llaves distintas, conservando la interior la Inspectora y la exterior el Rector.

Art. 46. Se establecerán para los actos de recreo y descanso tres departamentos; uno para las penadas con retencion, otro para las incorregibles, y el tercero para aquellas no comprendidas en los articulos anteriores.

TITULO X.

De los alimentos, utensilios y vestuarios.

Art. 46. Desde que una corrigenda entra en la Casa será alta en revista y disfrutará libra y media de pan de municion, igual al que coma el confinado, seis onzas de menes-

tra si es arroz, garbanzos, judias ó lentejas, y diez y seis, si son patatas; media onza de aceite; una libra de leña y suficiente cantidad de ajos, pimenton y sal para condimentar el rancho del medio dia, y las sopas que de su propia racion de pan ha de tomar por almuerzo y cena.

Art. 47. Se suministrarán tambien cuatro onzas de aceite por cada veinte y cinco corrigendas para el alumbrado de los dormitorios, escuela y demas oficinas.

Art. 48. Tendrá cada una su cama, compuesta de tablado, jergon, dos sábanas, cabezal y manta.

Art. 49. Tendrá asimismo un vestuario, compuesto de dos camisas, una túnica de algodón en el verano y de lana en el invierno, dos delantales, un par de zapatos y pañuelo para la cabeza, todo en la forma que represente el figurin que circule el Director.

TITULO XI.

De los premios y obligaciones de las corrigendas.

Art. 50. Gozarán de las rebajas que en premio de su buen comportamiento ó servicios especiales que contraigan se digne S. M. dispensarlas.

Art. 51. Por su parte será obligacion de las corrigendas cumplir quanto sus Gefes les preceptuen, ser humildes, tratarse entre sí como hermanas, corregir sus vicios y purgar su delito con la privacion de libertad y de no comer ni vestir mas que el alimento que la Casa pasa y el traje que queda señalado.

Art. 52. Solo en los casos de enfermedad podrá alterarse la última parte del artículo precedente.

Art. 53. Las reclusas se ocuparán en los trabajos á que se las destine, y serán retribuidas con la mitad del producto líquido, depositando su importe en la Caja de Ahorros para que lo reciban por terceras partes; una á su licenciamiento, y las otras dos á los tres y seis meses si no reinciden en delito.

En el caso de reincidir quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la reclusion obsesvan las penas buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias; pero justificando previamente la miseria de estas, a quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del Rector.

Art. 54. Desde que entre una reclusa en la clausura sera conducida por la Ayudantaportera á la Sala de Depósito, en donde despues de hacerla lavar, peinar y asear completamente, vestira el trago de la Casa, conservando el que ella lleve para el día que sea licenciada; se le harán entender sus obligaciones, castigos y premios y no se la destinará á seccion hasta que la Inspectora haya conocido su índole ó visto si lleva retencion.

Art. 55. Todas las reclusas serán iguales entre sí, y por lo mismo no podrán excusarse de ninguna de las faenas del establecimiento, ni solicitar se las trate de diferente modo que á las demas, ni pretender otras consideraciones que las anejas á los cargos que desempeñen, ni otras distinciones que aquellas á que se hagan acreedoras por su laboriosidad y notables adelantos en su correccion, aprendizaje ó enseñanza.

Art. 56. En todas las épocas del año se levantarán las reclusas al salir el sol; una hora despues se encontrarán en los talleres, donde permanecerán hasta las doce: á la una en el invierno y á las dos en el verano volverán á entrar, y no saldrán hasta puesto el sol.

Art. 57. En la hora que media desde que se levantan hasta la en que entran en los talleres, se lavarán, peinarán, asearan y tomarán la sopa de almuerzo; en el espacio que media desde las doce hasta que por la tarde vuelven á entrar, comeran y descansarán; y por la noche, hasta las nueve en el invierno y diez en el verano, cenarán, rezarán el rosario y asistirán á la escuela.

Art. 58. En los días de fiesta se observarán las mismas horas, con la diferencia que la mañana se destinará á oír misa y demas actos religiosos, y la tarde al recreo y comunicacion con sus familias.

Art. 59. La comunicacion se tendrá por medio de una doble reja que se hallará en la Porteria de la clausura, no permitiendose el cambio de cosa alguna, y para evitarlo estará presente en la reja exterior el Portero-demandadero, y en la interior la Ayudantaportera.

(Se continuará)

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Bienes Nacionales.

Por la Contaduria de Bienes Nacionales de esta provincia con fecha 19 del actual se me dice lo que copio.—Para evitar que continuen los abusos que con frecuencia se han

cometido en algunas Administraciones Subalternas de Bienes Nacionales de esta Provincia se hace preciso que V. S. se sirva expedir una circular en el Boletin oficial á fin de que los Alcaldes de los Pueblos hagan saber por medio de pregon y edictos públicos que se fijaran por tres días consecutivos siendo uno festivo, la obligacion en que estan los contribuyentes al ramo de Bienes Nacionales ya por censos arrendamientos ó otras causas de recoger del Administrador Subalterno del Partido donde lo haya establecido un recibo impreso de la cantidad que le entreguen por sus adeudas el cual deberá precisamente llevar el sello de esta Contaduria como últimamente se han remitido sin cuyo requisito se esponen á perder la suma que satisfagan en caso de que aquel no se cargue en sus cuentas de alguna partida, debiendo al propio tiempo firmar en el libro de cargo de la Subalterna á continuation del asiento que á su presencia ha de poner el Administrador ó haciéndolo uno á su ruego en caso de que no supiese escribir el interesado y ademas presentarse en el término de tres meses á cargar dicho recibo con la equivalente carta de pago expedida por la Administración principal. Todas estas circunstancias que las instrucciones del Establecimiento previenen se observen, es indispensable hacerlas entender á los contribuyentes para evitarles los perjuicios que de otro modo se las ocasionaria y espero que V. S. se servirá adoptar para ello las medidas que esta Contaduria propone.—Y habiéndome conformado en un todo con lo que propone la citada oficina, he acordado publicarlo en el Boletin oficial para que tenga exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes cuanto respecto á ellos se previene, en la inteligencia de que espero me daran aviso de quedar asi egecutado. Albacete 23 de Junio de 1847.
=Francisco Gonzalez Alberú.

OTRA.

El Sr. Director general de la Deuda pública me dirige con fecha 22 del que rige el anuncio que dice así.—Direccion general de la Deuda pública.—Para que tenga efecto con la regularidad debida al pago de intereses de la Renta al 3 p. 100 correspondientes al semestre que vence en 30 del corriente mes segun se anunció en la gaceta del día 16 la Direccion ha dispuesto que desde el 1.º de Julio próximo en los Lunes, Martes, Miércoles y Jueves de cada semana, que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas, cuyo importe sea ó exceda de mil reales vellon, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde y desde esta hora hasta las 3 los que no lleguen á aquella cantidad.—Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que estará de manifiesto á la entrada de la Tesoreria.—Los de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma que va espresado y hasta las dos de la tarde, y se presen-

tarán igualmente con sus facturas pero formando una para cada semestre.—Los sábados como días de arqueo no habrá pago. Y para que llegue á noticia de todos he acordado su publicacion en este periódico oficial segun se me previene. Albacete 28 de Junio de 1847.—Francisco Gonzalez Alberú.

EDICTO.

D. Francisco Gonzalez Alberú, Intendente de Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores para el arrendamiento, de una haza, y dos partes de casa en la calle de Herreros de esta Capital, que pertenecieron á D. Manuel Piezo, para cuyo remate estaba señalado el día 13 del corriente; he dispuesto se celebre nuevo remate el Domingo 4 de Julio próximo de 10 á 11 de su mañana, bajo el tipo de 100 reales anuales el haza, y 180 rs. las partes de casa; cuyo acto tendrá efecto en dicho día en la Casa Intendencia de esta Provincia ante el Contador, Administrador principal de Bienes Nacionales, y el Escribano del Establecimiento.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dichos arrendamientos se publica en el Boletín oficial; y se fijaran los edictos correspondientes en esta Capital. Albacete 28 de Junio de 1847.—Francisco Gonzalez Alberú,

OTRO.

D. Sebastian Iguio Navarro Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Vianos.

Hago saber: Que de orden del Sr. Gefe político de esta provincia y á solicitud de D. Joaquin Andujar y Laso, Apoderado del Sr. Marques de Perales se han concedido cien pinos para Maderas en el cuarto de Zapateros y sitio del cerro de los Frailes de esta jurisdiccion los que se hallan valuados á siete rs. y ocho mrs. cada uno, con mas sesenta rs. por los desmejores que tiene que sufrir el Monte; El Ayuntamiento ha señalado para su remate el día once del proximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana. Las condiciones estarán de manifiesto en esta Secretaria hasta el acto del remate para el que quiera enterarse de ellas; lo que se hace notorio por este anuncio en el Boletín oficial. Vianos 11 de Junio de 1847.

Indice de los Reales Decretos, Ordenes y Circulares, insertis en este Periódico oficial en todo el mes de Junio de 1847.

Número 66.

Gobierno político. Circular número 173. Real orden determinando que los Comisarios de Proteccion y seguridad pública den los certificados de que trata el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1844.

Otra núm. 174. Orden del Sr. Director de Instruccion pública para que se le remitan los negocios en que entiendo la suprimida Junta de Centralizacion.

Otra núm. 175. Haciendo saber que ha tomado posesion de la Depositaria D. Diego Fernandez Cantos Carcelen.

Otra núm. 176. Para que los Alcaldes lleven con exactitud nota de las existencias, extraccion y consumo de cereales en sus respectivos pueblos, y remitan el estado de este ramo por Abril, Mayo y Junio con sujecion al modelo que se inserta.

Otra núm. 177. Para la busca y captura de Agustín Muñoz, vecino de Infantes.

Anuncio de la Academia de nobles y bellas artes de S. Carlos de Valencia para los que deseen matricularse en la arquitectura; ó para maestros de obras.

Idem de la subasta del suministro de pan y pienso á la Capitania general de Castellana la nueva.

Idem del Alcalde del Robledo, para la subasta del disfrute de pasto y oja del cuarto hoyo del conejo.

Suplemento.

Se inserta el repartimiento de quintos hecho por la Diputacion provincial y los sorteos de décimas.

Número 77.

Gobierno político. Circular número 178. Encargando la busca y captura de tres hombres cuyas señas se espresan.

Intendencia de Rentas. Se subasta en arrendamiento las fincas que se espresan.

El Alcalde de Villaverde anuncia la vacante de Secretario del Ayuntamiento de aquella villa.

Número 68.

Gobierno político. Circular número 179. Real orden insertando la comunicacion del Secretario de la Legacion Española de Caracas, participando cuanto ocurre con los españoles que son enganchados para conducirlos á aquella República.

Continua el reparto para el socorro de presos pobres.

El Sr. Gefe hacer saber que D. Augusto Dejar din denuncia una mina de el término de Alcaráz.

Se anuncia la vacante del magisterio de instruccion primaria en Ferez.

Intendencia de Rentas. Real orden sobre la admision de documentos de deuda á los Grandes y Titulos de Castilla en pago de los débitos de lanzas y medias annatas, en los términos que se dispone.

Comandancia general. Real orden, para que se propongan las vacantes del Ejército de Filipinas de los Oficiales de reemplazo que lo solicita.

Número 69.

Consejo provincial. Se señalan los dias en que los partidos han de hacer la entrega de sus quintos para el actual reemplazo.

Gobierno político. Circular número 180. Real orden estableciendo reglas para la circulacion interior y esportacion de los minerales y metales y un modelo de la Guia con que deben conducirse.

Otra núm. 181. Orden para el pago de la suscripcion á este Periódico.

Se anuncia la subasta de los pastos de ciertas tierras en las Peñas de S. Pedro.

Instituto de 2.ª enseñanza. Censuras definitivas que han obtenido los alumnos en este año escolar.

Número 70.

Gobierno político. Circular número 182. Anunciando el nombramiento hecho en el Comandante D. Pedro Antonio Redondo para que lo sea de armas en el partido de la Roda.

Otra núm. 183. Para averiguar quienes sean los autores del robo que se cometió en 30 de Mayo en las inmediaciones del cortijo llamado del Vidrio.

Anuncio del arriendo de los Fortazgos de Albacete, Almansa y la Roda.

Idem de la solicitud de D. Pedro Urrea para con-

4
truir un molino harinero en las márgenes del Rio Jucar.

Intendencia de Rentas. Real orden aclaratoria del art. 3.º de la Ley sobre indemnizacion de participes legos de diezmos.

Comandancia general. Sobre el establecimiento de un empleado de ingenieros de la clase de maestros de obras en esta Capital y las Peñas.

El Comisionado del Banco Español de S. Fernando anuncia la autorizacion que se le comete para negociar las obligaciones de compradores de bienes del Clero con 8 p.º de rebaja anual.

El Juez de 1.ª instancia de Murviedro, llama y emplaza á José Garriga y consortes.

Número 71.

Gobierno político. Circular número 148. Para el cumplimiento de lo prevenido en la Ley de Ayuntamientos se acompaña un estaulo de los pueblos de esta Provincia con espresion del número de Electores, Elegibles y Concejales.

Intendencia de Rentas. Real orden sobre el pago de sueldos, á los retirados y otros pasivos militares, que se les adeudan por servicio activo, medidas y diligencias que se adopten y deben practicarse.

Número 72.

Gobierno político. Circular número 185. Real orden recomendando la obra titulada instruccion judicial de Alcaldes.

Otra núm. 186. Sobre la extraccion de la Universidad de Madrid de dos titulos de Cirujanos de 2.ª clase.

Otra núm. 187. Haciendo saber el nombramiento de Guardas de montes á favor de Pedro Jimenez y consortes.

Otra núm. 188. El Juez de 1.ª instancia de Motilla del Palancar encarga la captura de Bartolome Navarro Casas.

Otra núm. 189. Para la busca y captura de tres ladrones cuyas señas se anotan.

Otra núm. 190. Para lo mismo de otros dos.

Otra núm. 191. Encargando la captura de Manuel Michovilla, desertor del presidio de la carretera de las cabrillas.

Edicto del Sr. Gefe Superior politico para tercera y ultima vez, sobre las minas, cuyos dueños no comparezcan á ejecutar las disposiciones de la ley.

Anuncio de las vacantes de Maestros de instruccion primaria en Albatana y Valdeganga:

Intendencia de Rentas. Real orden sobre el peso, talla y ley de la Moneda que hade acuñarse segun las disposiciones que se adoptan.

El Juez de 1.ª instancia de Almansa cita y emplaza á Antonio Sanchez Vizcayno.

Número 73.

Gobierno político. Circular número 191. Real orden para que se permita á las compañías explotadoras de azogues la adquisicion de frascos, con los cualidades que se especifican.

Otra núm. 192. Comunicacion del Sr. Madoz dando áconocer que los Señores oficiales que fueron de la Guardia Real pueden suscribirse al Diccionario geografico, á cuenta de sus atrasos.

Otra núm. 193. Para la busca y captura de tres sujetos.

Otra núm. 194. Para la de Victor Solera
Intendencia de Rentas. Real orden para que no se permitan corredores, si no los legalmente autorizados.

Anuncio del remate de una obra en el Convento de Dominicas de Alcaráz.

Otro de las minucias del Canal de Maria Cristina.
El Juez de 1.ª instancia de esta Capital, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes de la capellania que fundo D. Estevan Ruiz Perez.

Otro el de Hellin cita y emplaza á Pedro Sequero (a) Dulzainero.

Universidad literaria de Valencia. Se publica la Real orden de 31 de Mayo sobre los Cirujanos de 2.ª clase.

Número 74.

Gobierno político. Circular número 195. Para el descubrimiento y captura de siete malhechores que hicieron un robo en Oya mona jurisdiccion de Ornos.

Otra núm. 196. Para la de 4 Jitanos.

Otra núm. 197. Para la de otros cuatro ladrones.

Otra núm. 198. Para la de dos fugados de la carcel de la Roda.

Intendencia de Rentas. Real orden para dar una mensualidad á las clases pasivas.

Circular sobre la certificacion que deben expedir los Ayuntamientos á los ganaderos para que disfruten del beneficio en la rebaja de la sal.

Número 75.

Gobierno político. Circular número 199. Real orden que establece el cambio de España sobre Hamburgo.

Intendencia de Rentas. Real orden dando nueva planta á las oficinas superiores de la Hacienda publica en la Corte en todas sus dependencias con inclusion de las de la Deuda publica.

Número 76.

Gobierno político. Circular núm. 200. Ley sobre propiedad literaria.

Intendencia de Rentas. Real orden á instancia de D. Domingo Gimenez Avilés sacerdote secularizado, dando el termino de 60 dias para que acudan á solicitar su clasificacion.

Otra para que no se haga rebaja de derechos en el bacalao que se introduzca y destine al consumo, bajo pretesto de averias.

El Juez de 1.ª instancia de la Roda cita y emplaza á Ramon San Clemente.

Número 77.

Gobierno político. Circular núm. 201. Para la busca y captura del desertor Antonio Lopez.

Otra núm. 202. Para la de tres ladrones, cuyos señas y el robo que hicieron cerca de valdepeñas, se especifican.

Otra núm. 203. Para la de Basilio Sandoval, Cayetano Robles y Francisco Navarro.

Intendencia de Rentas. Real decreto para la venta en publica subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro órdenes militares y de la de San Juan de Jerusalem, vacantes ó que vacaren.

Otra prohibiendo la extraccion de toda clase de plata amonedada, labrada ó en pasta.

Otra determinando nuevas cuotas en el derecho de hipotecas.

Se anuncia la subasta del Suministro de raciones de pan y pienso en el distrito de la capitania general de Valencia.

Número 78.

Gobierno político. Circular núm. 204. Real orden acompañada del Reglamento para las casas de correccion de Mujeres del Reyno.

Edicto del registro de una mina de calamina, termino de Alcaráz, hecho por D. Augusto Dejerdin.

Anuncio de la Subasta del Suministro de pan y pienso en el distrito de la capitania general de Canarias.

Edicto del Juez de 1.ª instancia de la Roda llamando á los que se consideren con derecho á los bienes de la capellania que fundo en el Bonillo Pedro Lopez Garrido y su muger Catalina Sanchez.

IMPRESA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado el Real Decreto siguiente.

Deseando regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados á cubrir los presupuestos de gastos municipales y provinciales, y poner al mismo tiempo en armonía los artículos 101 y 105 de la ley de Ayuntamientos, y el 65 de la de Diputaciones, con los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, expedidos para la ejecucion de la ley vigente de Presupuestos, y referentes á la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, a la industrial y comercial, y al impuesto ó derecho de consumos, he venido en aprobar la Instruccion que con este objeto me han presentado mis Ministros de Hacienda y Gobernacion del Reino, mandando que se lleve desde luego á efecto. = Dado en Palacio á 8 de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo déficit que resulte en cualquier presupuesto de gastos municipales ó provinciales deberá cubrirse:

- 1.º Por recargo á los repartimientos de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.
- 2.º Por adiccion á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.
- 3.º Por arbitrios ó recargos sobre especies de consumos comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto.
- 4.º Por imposicion de derechos sobre las

demás especies de consumo que no se afectan por la Hacienda.

5.º Y finalmente, por gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo, que con la competente autorizacion se establezcan á dicho fin.

Art. 2.º Aunque los cinco medios expresados en el artículo precedente son aplicables al déficit de ambos presupuestos municipales y provinciales, sin embargo se procurará en lo posible echar mano solamente respecto del déficit para los últimos, ó sean los provinciales, de los comprendidos en los casos 1.º y 2.º, conforme á lo establecido en el art. 65 de la ley de 8 de Enero de 1845.

La derrama ó repartimiento entre los distritos municipales de cada provincia, que en estos casos tenga lugar, habrá de verificarse precisamente como recargo y adiccion á los respectivos cupos de las contribuciones territorial é industrial, ó bien de una de ellas únicamente, en los términos que mas adelante se dirán, pero no bajo ninguna otra base discrecional.

Art. 3.º Cualquiera de los medios señalados en los artículos anteriores, ó todos ó parte de ellos á la vez, podrán adoptarse respectivamente para llenar el déficit de los presupuestos, ya municipales, ya provinciales, expresando en el segundo caso, al proponerlos, la parte alicuota de dicho déficit que haya de cubrirse por cada uno de los medios que se elijan para ello. Las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos municipales se acompañarán á los mismos presupuestos al tiempo de remitirlos al Gobierno político. En dichas propuestas además de justificar que la administracion de los fondos comunes está arreglada y no es susceptible de mas valores, se expresará: 1.º Si existen débitos realizables en primeros ó segundos contribuyentes, y la cantidad á que asciendan. 2.º El importe parcial y total de los recargos y arbitrios, calculado, respecto de estos con la posible aproximacion, segun los datos que puedan proporcionarse los Ayuntamientos. Y 3.º La contribucion ó contribuciones, especies ú objetos sobre que han de tener efecto, ó la parte proporcional que haya de imponerse sobre cada uno, teniendo presente lo prevenido en el art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, para toda propuesta de repartimiento con destino á gastos voluntarios, deberá agregarse al Ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, cuya circunstancia se hará constar en el expediente por certificacion del Secretario, con referencia al acta de la sesion ó sesiones á que dichos asociados hubieren concurrido.

En las propuestas de medios para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales, que tambien deberán acompañar á los mismos presupuestos, se hará constar, en la forma que arriba queda dicho, la buena administracion de los fondos de la provincia, y se expresará si existen ó no débitos realizables; el importe de los recargos y arbitrios que se propongan; la contribucion ó especies sobre que deban recaer; y la cuota con que cada pueblo ó distrito municipal haya de contribuir para este objeto.

Art. 4.º Mientras se fija por una ley el máximum de la cantidad con que pueda ser recargado el cupo de cada pueblo por contribucion territorial para atender á los gastos de interés comun, segun se dispone por el art. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se prohíbe todo recargo que con destino á cubrir el déficit de cualquier presupuesto de obligaciones municipales exceda de la cuarta parte del cupo del pueblo por dicha contribucion, así como que pueda pasar de la décima parte de los cupos totales de la provincia, ó sea del 10 por 100 del respectivo á cada pueblo, el recargo que se imponga para obligaciones del presupuesto provincial.

Uno y otro recargo se entienden tomando por base los cupos correspondientes al Tesoro público, sin los demas recargos autorizados, excepto, en el primer caso, cuando el déficit proceda exclusivamente de gastos voluntarios votados con arreglo á los artículos 100 y 105 de la ley de Auyantamientos.

Dichos recargos tendrá efecto, comprendiéndolos con la distincion conveniente, en el repartimiento que se forme por la Hacienda del cupo ó cuota principal de esta contribucion.

Art. 5.º Tampoco podrá exceder la cantidad adicional que haya de recargarse en la Contribucion industrial y de Comercio para el déficit del presupuesto municipal, de la cuarta parte del importe de la matrícula de cada pueblo, ni de la décima parte la respectiva al del presupuesto provincial; esto sin contar con los demas recargos autorizados, los cuales se añadirán á las matrículas con la debida distincion.

Art. 6.º El máximum de recargo sobre las especies de consumo, comprendidas en la tarifa adjunta á la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, con destino al presupuesto municipal, tampoco podrá exceder de una cantidad igual á la del derecho correspondiente al Tesoro público, como se dispone en el art. 7.º del Real decreto de igual fecha respectivo al citado impuesto.

Quando para objetos ó servicios del presupuesto provincial se concedan arbitrios por recargo á los derechos de las especies de la misma tarifa, se tendrán presentes los arbitrios existentes ya para atenciones municipales sobre las mismas especies, á fin de no conceder mas que la diferencia hasta el límite que autoriza la expresada ley.

Art. 7.º Los Gefes políticos, al dar curso á los expedientes en solicitud de nuevos arbitrios, al aprobar los presupuestos municipales

entre cuyos ingresos ordinarios figuren algunos, y al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales, ó los municipales cuya aprobacion compete á este segun la ley, cuidarán muy particularmente de que los arbitrios en ellos comprendidos y que afecten las especies de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, se reduzcan á los límites que presija el artículo anterior. Al efecto se tomarán en cuenta todos los gravámenes que con distintos objetos tuviere en cada pueblo ó distrito municipal las indicadas especies.

Art. 8.º Autorizados los Gefes políticos (segun dispone el art. 21 de esta Instruccion) para aprobar por si las propuestas de repartimientos destinados á cubrir el déficit de aquellos presupuestos municipales cuyos ingresos ordinarios no lleguen á 200,000 rs., y siendo atribucion del Gobierno de S. M. autorizar las que se refieran á todos los demas presupuestos, tanto provinciales, como municipales; los Gefes políticos por sí, y los Intendentes por su parte, impedirán la exaccion de todo repartimiento que no se halle revestido de la competente autorizacion, ó no esté conforme con las disposiciones de esta Instruccion.

Art. 9.º Impedirán igualmente la exaccion de todo arbitrio nuevo que desde la fecha de esta Instruccion no haya sido solicitado y concedido con arreglo á las disposiciones de la misma; y respecto de los arbitrios legalmente establecidos con anterioridad, impedirán tambien su exaccion, en el caso de que hayan dejado de figurar sus productos entre los ingresos ordinarios del presupuesto respectivo, hasta que recaiga nueva autorizacion de S. M.

Art. 10. Toda concesion de repartimiento por recargo á las contribuciones directas se entiende vigente solo por el año á que el presupuesto de gastos corresponda, debiendo en su consecuencia los Auyantamientos y Diputaciones provinciales solicitarla de nuevo en el siguiente, aun cuando para llenar el déficit de sus respectivos presupuestos sea necesaria igual cantidad que en el anterior.

Art. 11. Toda concesion de arbitrios hecha para cubrir el déficit de algun presupuesto se entenderá caducada en 31 de Diciembre del año en que deba regir dicho presupuesto, y no podrán continuar exigiéndose aquellos arbitrios despues de la citada fecha, á no ser en el caso que establecen los artículos 54 y 72 de esta Instruccion.

Art. 12. Aquellos arbitrios que formen parte de los ingresos ordinarios del presupuesto municipal, y los legalmente establecidos por tiempo indeterminado para objetos ó servicios de los presupuestos provinciales, podrán continuar exigiéndose desde 1.º de Enero con destino á los gastos del nuevo presupuesto hasta que recaiga la aprobacion del mismo, si esta por cualquiera causa no se hubiese recibido en 31 de Diciembre, á no ser que hayan dejado de figurar como tales ingresos ordinarios en el presupuesto de algun año; pues debiendo en este caso considerarse caducados, segun dispone la regla 2.ª de la Real

orden circular de 29 de Octubre de 1846, necesitarán ser concedidos de nuevo para que puedan volverse á exigir, sin mas excepcion que la establecida en el artículo precedente.

Art. 13. En lo sucesivo los Gefes políticos no darán curso á propuesta alguna de arbitrios especiales para objetos determinados como Caminos, Carreteras, Institutos ú otros servicios análogos, puesto que debiendo figurar dichas atenciones en el respectivo presupuesto ordinario, cuando se apruebe este y se concedan los medios de cubrirle, se proveerá con ellos al pago de todas las atenciones que comprenda; y en el caso de que, con posterioridad á su aprobacion se autorizase algun otro gasto adicional, el importe á que este ascienda se considerará como un aumento al *déficit* del primer presupuesto, y los medios para llenarle deberán proponerse por los mismos trámites establecidos para aquel.

Art. 14. Los Gefes políticos no darán curso á propuestas de arbitrios sobre artículos de primera necesidad, tales como el pan elaborado, el trigo, maiz, harinas, patatas, leña, carbon y otros análogos, que constituyen el consumo indispensable, y algunas veces único, de la clase indigente, sino cuando no haya otros artículos que pueda sufrir este gravámen, ni otro medio de evitarlo.

Art. 15. Tampoco darán curso á propuestas de arbitrios que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduria, fiel medidor ó almotacen, alcabalas de todas clases y demas que se hallen en este caso, segun previene la regla 3.^a de la citada circular de 29 de Octubre último.

Art. 16. Deberá tambien evitarse en lo posible que las especies que se introduzcan para el consumo en un pueblo ó distrito municipal se gravén con mayor impuesto que las de igual clase producidas en la misma localidad.

Art. 17. Al proponer los arbitrios para obligaciones municipales ó provinciales no se reunirán en el mismo expediente de propuesta actuaciones algunas respectivas á la subasta para su arriendo, á no ser en aquellos casos en que, por falta absoluta de datos con que calcular el producto de dichos arbitrios, se emplee este medio para conocerle, á fin de que el Gobierno pueda con mas acierto determinar la concesion que se solicitare.

Art. 18. Debiendo ingresar en las arcas del Tesoro, al mismo tiempo que el importe de las contribuciones directas, todos los recargos que sobre ellas se impongan para gastos de interés comun, la cobranza de los recargos á que se refieren los casos primero y segundo del art. 1.^o se hará en todas partes por los encargados de la de dichas contribuciones y á los mismos plazos que estas; procediéndose acto continuo por la Hacienda á librar y pagar puntualmente en los propios plazos á los Ayuntamientos y Diputaciones la parte de los recargos que en cada uno se haya hecho efectiva, sin necesidad de esperar nunca para ello orden previa del Tesoro, como está pres-

crito en el art. 10 de la Real Instruccion de cobranza de 5 de Setiembre de 1845.

Para evitar, no obstante, á los Ayuntamientos el riesgo de la conduccion á la capital de los caudales respectivos á los recargos con destino á los presupuestos municipales, se les releva del material ingreso de su importe en las arcas del Tesoro, aunque no de presentar á la Administracion de la Hacienda los oportunos recibos de los Depositarios municipales para que se verifique la formalizacion de entrada y salida de estos caudales, se expidan las correspondientes cartas de pago, y se lleve la cuenta formal que corresponde.

Los arbitrios que se recauden en union con los derechos del Tesoro se entregarán á dichas corporaciones en los términos que se expresarán mas adelante; y los demas recursos, que fuera de estos casos se apliquen á los presupuestos de que se trata, ingresarán directamente en las arcas municipales ó provinciales.

Art. 19. Las oficinas de Hacienda pasarán mensualmente á los Gefes políticos relacion de las cantidades entregadas á cada Depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos; y los Gefes políticos, con vista de estos documentos, se harán cargo del retraso ó puntualidad con que la recaudacion de los recargos se verifique, reclamando de la Hacienda, en su caso, la remocion de los obstáculos que la entorpezcan. Ademas de las expresadas relaciones mensuales, los Gefes políticos reclamarán de la Hacienda en el mes de Enero de cada año una certificacion auténtica de la cantidad total que durante el anterior hubiere sido entregada en poder de cada Depositario, para que sirva de comprobante en el cargo de la cuenta respectiva.

Como la recaudacion de estos recargos, y la cuenta que se lleve de ellos, debe ser independiente de la parte que corresponda al Tesoro, los Ayuntamientos serán responsables á los recaudadores de la Hacienda, y esta ante la administracion civil, de la exacta cobranza de los recargos expresados.

CAPITULO II.

De los recargos y arbitrios para gastos municipales.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos sobre las contribuciones directas.

Art. 20. Para llevar á efecto cualesquiera recargos sobre las contribuciones territorial é industrial con destino á obligaciones municipales, deberá previamente estar fijada la cantidad de su importe, con arreglo á lo establecido en el art. 3.^o de esta Instruccion.

Art. 21. Luego que los Gefes políticos aprueben los presupuestos municipales cuyos in-

4
gresos ordinarios no lleguen á 200,000 reales, conforme al artículo 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y sea conocido el verdadero déficit que haya de llenarse por recargo á las contribuciones directas, pasaran la propuesta del Ayuntamiento al Intendente de la provincia para que las oficinas del ramo manifiesten si la cantidad del recargo excede ó no del máximo fijado en los arts. 4.º y 5.º de esta Instrucción, á fin de que en el primer caso se devuelva la propuesta por el Gefe político al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos para que la rectifiquen con sujecion á dicho tipo, sirviendo de base para ello el cupo ó cupos que por las contribuciones directas estuvieren rigiendo en el mismo año; hecho lo cual podrá procederse, sin necesidad de solicitar la previa aprobacion del Gobierno, á adicionar los cupos de las contribuciones de cada pueblo de los que se hallen en este caso, aunque con obligacion los Gefes políticos de ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y los Intendentes en el de la Direccion general de Contribuciones directas para los efectos que convengan.

Al remitir estas noticias los Gefes políticos, lo ejecutarán por medio de un estado igual al modelo que acompaña á esta Instrucción, señalado con el núm. 3.º, variando únicamente el encabezamiento, en el cual se citará el presente artículo en vez del que se menciona en el modelo: dicho estado debe venir sin sumar, y se incluirán en él, además de los Ayuntamientos cuyos presupuestos aprueben los Gefes políticos todos los demas de la provincia, dejando en blanco las cantidades respectivas á los que aprueba el Gobierno para que puedan llenarse de la manera conveniente.

Art. 22. Cuando la suma de los ingresos ordinarios exceda de 200,000 reales, y deba remitirse por consiguiente á la aprobacion del Gobierno el presupuesto municipal, los Gefes políticos cuidarán de hacerlo con la mayor anticipacion posible al 20 de Octubre prefijado en el art. 108 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la citada ley de Ayuntamientos, á fin de que el Gobierno pueda comunicar oportunamente la resolucion, y se conozca también el verdadero déficit de estos presupuestos antes del 15 de Diciembre, en que, con arreglo al art. 107 del propio Reglamento, deben estar aprobados por dichos Gefes políticos los demas presupuestos cuyos ingresos no lleguen á los 200,000 reales expresados.

Art. 23. Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de Diciembre, según lo dispondrán los Gefes políticos anteriores, procurándose, para el 1.º de dicho mes noticia exacta á los Intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del Tesoro para llenar el expresado déficit.

Art. 24. Si por cualquiera causa no se ha-

llase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 1.º de Diciembre, en que la Administracion de Contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los Ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el art. 21, el Gefe político pasará al Intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la Administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las Oficinas de Hacienda los cupos principales de la contribucion territorial, lo han de verificar también de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los Ayuntamientos procederán en la derama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las Instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, según en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales estan exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el art. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa habierta en el pueblo con dependientes artefactos ó labor de su cuenta, á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1846.

Los Ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Quando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él, interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los Ayuntamientos respectivos, en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán previamente la parte alicuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos, ó de alguna de sus partidas reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

Art. 27. Debiendo estar formadas las matriculas de la Contribucion industrial, y cotizados

los contribuyentes á ella antes de 1.º de Diciembre, en que las Oficinas de Hacienda han de tener conocimiento de la cantidad de recargo que se imponga sobre esta contribucion con destino á llenar el déficit del presupuesto municipal, los Intendentes al aprobar dichas matrículas, expresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cabratorias, se comprenda en estas la cantidad de recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto de los á la territorial contiene el art. 24

SECCION SEGUNDA.

De las propuestas de arbitrios.

Art. 28. Para llevar á efecto cualquier arbitrio que se proponga sobre artículos de consumo con destino al presupuesto municipal, ya sea por un año, ó meses en que haya de regir, se habrá previamente calculado su importe, y fijado en la propuesta de medios á que se hace referencia en el artículo 3.º de esta Instruccion

Art. 29. Cuando los Gefes políticos reciban la propuesta de arbitrios hecha por algun Ayuntamiento, la pasarán desde luego al Intendente de Rentas de la provincia, para que, oyendo el parecer de la Administracion de Contribuciones indirectas, devuelva informada dicha propuesta al Gobierno político.

Art. 30. Si el informe de las oficinas de Rentas no fuere favorable á la propuesta, y el Gefe político le creyese fundado, devolverá aquella al Ayuntamiento para que la rectifique; hecho lo cual, se pasará de nuevo a informe de dichas Oficinas, y con los dictámenes de estas, ó bien con el primero únicamente, si no se juzgare necesaria la rectificacion, remitirá desde luego el Gefe político al Gobierno el expediente, informando tambien por su parte lo que crea oportuno. Para facilitar la resolucion del Gobierno respecto de estas propuestas, agregarán los Gefes políticos á cada una de ellas la nota que previene la Real orden circular comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de Marzo de 1846, sujetándose en su redaccion al adjunto modelo numero 1.º

Art. 31. Cuando el informe de las oficinas de Rentas sea favorable, dirigirá sin dilacion el Gefe político al Gobierno la propuesta del Ayuntamiento, acompañando la nota que previene la Real orden de 24 de Marzo de 1846; y al verificarlo, como igualmente al remitir los expedientes de que habla la disposicion anterior, manifestará: 1.º Los gastos obligatorios del presupuesto aprobado; 2.º Los voluntarios; 3.º El total de unos y otros; 4.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios; 5.º Si la parte destinada á gastos voluntarios (caso que los haya) ha sido votada en union con los mayores contribuyentes; 6.º Si está conforme con lo expuesto por el Ayuntamiento acer-

ca de la buena administracion de los fondos comunes y demas que expresa el art. 3.º 7.º Si los débitos realizables (caso de que existan) se han comprendido entre los ingresos del presupuesto; y finalmente los objetos ó servicios que den motivo á los gastos voluntarios que se hayan propuesto.

Art. 32. De la aprobacion de los arbitrios se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda por el de la Gobernacion. Los Gefes políticos luego que la reciban la comunicarán á los Ayuntamientos.

SECCION TERCERA.

De la recaudacion de los arbitrios en general.

Art. 33. La recaudacion de los arbitrios municipales, ya sean los concedidos con arreglo á las disposiciones anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que formen parte de los ingresos ordinarios del mismo, se verificará por la Hacienda pública ó por los Ayuntamientos en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 34. En los pueblos administrados por cuenta de la Hacienda, en que se halle establecido el impuesto sobre consumos, se recaudarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida á la ley de 23 de Mayo de 1845: se recaudarán tambien por aquellos, en las capitales y puertos habilitados en que haya derechos de puertas, no solamente los arbitrios que graviten sobre los propios artículos que estos, sino los que se impongan, independientes de Aduanas, sobre géneros extrangeros y coloniales, y cualquiera otro que aunque no devengue derechos de puertas deba pagar el arbitrio á su introduccion en el pueblo.

Cada mes se entregará puntualmente por las Oficinas de Hacienda al Depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan, y las cartas de pago del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 de amortizacion que en su caso devenguen, para que le sirvan de data en su cuenta. Las mismas Oficinas pasarán al Gefe político en todo el mes de Enero de cada año certificacion del producto que los arbitrios hubiesen rendido durante el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al Ayuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Cuando estas sean de las que deben venir á la aprobacion del Gobierno, remitirá con ellas el Gefe político la mencionada certificacion.

Art. 35. En aquellos puntos donde la exaccion de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se ejecute por empleados de la Hacienda, recaudarán los Ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del Tesoro impuestos sobre dichas especies.

Art. 36. Los Ayuntamientos ejecutarán tambien la recaudacion de los arbitrios que gravitan sobre las demas especies que no comprenda dicha tarifa, ó que no se hallen en el caso del art. 34.

SECCION CUARTA.

De la subasta de los arbitrios.

Art. 37. Para llevar á efecto la recaudacion de que hablan los dos articulos prece-
nentes, se subastarán todos los años los arbi-
trios segun disponen los articulos que siguen.

Art. 38. Si los arbitrios recaen sobre es-
pecies sujetas á los derechos que marca la ta-
rifa de consumos, servirá de base para el re-
mate la cantidad en que se gradúe el produc-
to de dichos arbitrios proporcionalmente con los
derechos del Tesoro, calculándola en la forma
que dispone el art. 103 del Real decreto de 23
de Mayo de 1845, publicado para el estable-
cimiento de la ley de consumos; y en este
caso se subastarán los arbitrios al mismo tiem-
po que los derechos del Tesoro, aunque con
distincion unos de otros. Pero si la aproba-
cion de los arbitrios se demorase por cual-
quiera causa en términos que no sea posible
dar por fenecida la subasta para el 1.º de Oc-
tubre, se rematarán los derechos del Tesoro
únicamente, y cuando aquellos fueren aproba-
dos se hará cargo de su recaudacion el mismo
rematante que lo sea de los derechos del Te-
soro, en los términos prevenidos por la Real
orden de 6 de Junio de 1846 que se mencio-
na en el art. 51.

Art. 39. Si los arbitrios recaen sobre otras,
especies, servirá de base para la subasta la can-
tidad en que el Ayuntamiento hubiere calcula-
do al hacer la propuesta el importe de aquellos.

Art. 40. No se admitirá como licitadores á
la subasta de los arbitrios: 1.º A los individuos
de Ayuntamiento que esten ó deban estar en
ejercicio durante el año en que haya de regir
el remate: 2.º A los deudores por cualquier
concepto á los fondos públicos ó municipales:
3.º A los que se hallen encausados por inter-
diccion judicial: 4.º A los menores de edad:
5.º A los declarados en quiebra: Y 6.º A los
extrangeros que no renuncien para este caso
los derechos de su pabellon.

Art. 41. La subasta de los arbitrios se anu-
ciará al público con ocho días de anticipacion,
y constará de dos remates con el intervalo de
ocho dias de uno á otro. En el primero se
admitirán las proposiciones que excedan de la
cantidad señalada por base para la subasta,
y en el segundo las que mejoren en un 10
por 100, por lo menos, la suma en que hu-
biere quedado el anterior. Los actos de la su-
basta serán presididos por el Alcalde con asis-
tencia del Ayuntamiento.

Art. 42. Si en el primer remate no se hu-
biere hecho proposicion que exceda á la can-
tidad señalada por base, se anunciará el se-
gundo como primero, admitiéndose proposicio-
quella. En este concepto, el tercer remate se
ará anunciado como segundo para las mejoras
del 10 por 100 sobre la cantidad en que hu-
biere quedado el anterior.

Art. 43. Estas subastas han de estar con-
cluidas y cerradas para el dia 1.º de Octubre
de cada año, y deberán remitirse antes del 15

6
del propio mes á la aprobacion del Intenden-
te de Rentas ó Subdelegado de Partido, en el
caso de que los arbitrios recaigan sobre es-
pecies sujetas á los derechos de consumo que
señala la tarifa de 23 de Mayo de 1845; y
cuando recaigan sobre otras especies, á la del
Gefe político. El Intendente ó Subdelegado de
Rentas darán conocimiento al Gefe político,
tan luego como aprueben algun remate de ar-
bitrios, de la cantidad á que ascienda, para
que sirva este dato de comprobante al exami-
nar las cuentas respectivas.

Art. 44. Si el Intendente ó Subdelegado, ó
en su caso el Gefe político, desaprobasen la su-
basta hecha, se procederá inmediatamente á
celebrar otra en un solo remate anunciado con
ocho dias de anticipacion; pero podrá omitir-
se esta nueva subasta cuando el Ayuntamien-
to y el último rematante se convengan en la
supresion ó modificacion de las condiciones ile-
gales que antes hayan sido admitidas, y hu-
bieren dado lugar á la desaprobacion de la
anterior; debiendo en uno y otro caso remi-
tirse el expediente con las nuevas diligencias
á la aprobacion de la autoridad respectiva; es-
ta le aprobará ó desaprobará, comunicando su
resolucion con el tiempo necesario para que
llegue precisamente antes del 31 de Diciembre
á poder del Ayuntamiento, á fin de que se
ponga en posesion al rematante desde 1.º de
Enero siguiente, ó se administre en su caso
desde dicho dia por la municipalidad, segun
mas adelante se dispone.

Art. 45. En el caso de que no se hubieren
presentado licitadores á la subasta, continuará
esta abierta hasta el 23 de Diciembre para la
admission de las posturas que cubran las dos
terceras partes de la cantidad señalada por ba-
se; y si durante este plazo se presentase al-
guna, servirá de base para la celebracion de
un solo remate que tendrá lugar á los ocho
dias.

Art. 46. Cuando llegue el 23 de Diciembre
sin haberse presentado licitacion alguna, dará
cuenta el Alcalde de esta circunstancia al Gefe
político, y esta autoridad dispondrá que se ad-
ministren los arbitrios por el Ayuntamiento en
la forma que considere mas ventajosa, exigien-
do cada mes un certificado del importe á que
asciendan, expedido por el Secretario del Ayun-
tamiento con el V.º B.º del Alcalde, cuyo do-
cumento se unirá al respectivo presupuesto que
debe obrar en el Gobierno político, á fin de
que sirva para comprobar en su dia el cargo
de las cuentas respectivas, y para que duran-
te el curso del año pueda el Gefe político adop-
tar las disposiciones convenientes con objeto
de mejorar la administracion, si observase en
ella algun defecto que necesite correccion ó
enmienda.

Art. 47. Si de resultas de haberse presen-
tado licitadores en el plazo que marca el ar-
tículo 45, es decir, hasta el 23 de Diciembre,
se hubiere verificado el remate definitivo antes
del 31 del mismo, ó en dicho dia, el Ayunta-
miento podrá poner en posesion del arriendo
al rematante en 1.º de Enero, siempre que, al
tiempo de verificarlo, esté ya remitido el ex-

pediente á la aprobacion de la autoridad respectiva. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin dicha aprobacion, será declarado nulo, y el Ayuntamiento que lo ejecute pagará una multa de quinientos reales y será responsable ademas de los perjuicios que se originen al pueblo.

Art. 48. La posesion de que habla el artículo precedente se le dará al rematante bajo la expresada condicion de que, si fuese desaprobadado el expediente de subasta por la autoridad respectiva, se entenderá caducado el contrato desde el dia en que se notifique al mismo la desaprobacion, continuando desde aquella fecha el Ayuntamiento en la administracion de los arbitrios en los términos que dispone el art. 46.

Art. 49. Será condicion indispensable de todo rematante de arbitrios que la duracion del arriendo haya de contarse desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre. Pero si los arbitrios que se rematen no fueren de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sino de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el arriendo durará desde el dia en que se comuniqué al rematante la aprobacion del expediente de subasta hasta el 31 de Diciembre.

Art. 50. El Alcalde cuidará de que los rematantes de los arbitrios entreguen en la Depositaria del Ayuntamiento el importe de la subasta al vencimiento de los plazos, y será responsable, juntamente con el Secretario del Ayuntamiento, de los perjuicios á que su descuido en esta parte diere lugar.

SECCION QUINTA.

Reglas para la recaudacion de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto.

Art. 51. En el caso que menciona el artículo 49, es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto, y recaigan ademas sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845, no se verificará la subasta si, á la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudacion de los arbitrios de que se trata, entregando al Ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno, segun previene la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1846, y comunicada á los Gefes políticos en 28 del mismo.

Art. 52. Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre las especies que menciona el artículo precedente, ó cuando, aunque recaigan sobre ellas, no estuvieren rematados los derechos del Tesoro impuestos sobre las mismas, se procederá á la subasta con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la presente Instruccion tan pronto como el Ayuntamiento reciba la orden de concesion, y deberá remi-

tirse el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva antes que trascurren treinta dias desde el recibo de dicha orden.

Art. 53. Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesion del arriendo tan luego como recaiga la aprobacion del expediente procederá el Ayuntamiento á administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comuniqué la orden de concesion; y si el expediente de subasta no fuese aprobado continuará administrándolos, conforme dispone el art. 46 de esta Instruccion, hasta el 31 de Diciembre, con arreglo á las órdenes que para ello le comuniqué el Gefe político.

Art. 54. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, el Ayuntamiento, cerrando en dicho dia la cuenta de los arbitrios, continuará administrándolos desde 1.º de Enero con destino á los gastos del año entrante, hasta el dia en que reciba la aprobacion del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 55. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del distrito municipal, con apelacion á la autoridad que hubiere aprobado la subasta.

CAPITULO III.

De los recargos para gastos provinciales.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos por recargo á las contribuciones directas.

Art. 56. Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial é industrial cualquier déficit en los presupuestos provinciales, estarán previamente determinados, con arreglo á los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Instruccion, el 1.º de Diciembre del año anterior al en que deba regir el presupuesto provincial.

Art. 57. Para que al formarse por las Administraciones de Contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribucion territorial y las matriculas de la industria, puedan, despues de aprobados aquel y estas, incluirse las cantidades adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, formalizará su propuesta la Diputacion con la anticipacion necesaria, á fin de que recaiga oportunamente la aprobacion del Gobierno, expresando en ella la contribucion ó contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo, ó la parte que de él haya de repartirse sobre la de inmuebles y la in-uno de los distritos municipales.

Art. 58. Antes de que los Gefes políticos remitan al Ministerio de la Gobernacion del Reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se proponga para cubrir su déficit

De los arbitrios provinciales.

sobre las contribuciones territorial é industrial, oirán al Intendente de la provincia para que por su conducto exponga la Administración de Contribuciones directas si encuentra el recargo arreglado á lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º de esta Instrucción.

Art. 59. Cuando la Administración de Contribuciones directas observe que el recargo excede del máximo por ahora prefijado, se devolverá al Gefe político la propuesta de la Diputación provincial, con la correspondiente demostración del exceso, para que haga se rectifique por dicha corporación con sujeción al art. 4.º

Art. 60. El Gefe político, al remitir al Gobierno para su aprobación la propuesta de la Diputación provincial, acompañará también el informe de las Oficinas de Hacienda expresado en los artículos anteriores, manifestando además por su parte lo que crea conveniente.

Art. 61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1.º de Diciembre en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribución territorial, el Gefe político pasará al Intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la Administración la tenga presente al tiempo de circular el expresado repartimiento, y pueda adicionar con arreglo á ella los cupos municipales, á fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, inerte recaer la aprobación de S. M.

Art. 62. El recargo que sobre el importe de las matrículas de cada pueblo por la contribución industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del presupuesto provincial, se consignará por los Intendentes al aprobar las matrículas en los mismos términos y para el propio objeto que queda prevenido en el art. 27 respecto al presupuesto municipal, y con la distinción expresada en el último párrafo del art. 4.º

Art. 63. Los recargos que en los repartimientos de la contribución territorial se incluyan con destino á los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin excepción alguna de vecinos ni hacendados forasteros, en proporción á la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribución. Lo mismo sucederá en los que se adicionen á las cuotas de la contribución industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera excepción que se establezca al aprobarlos.

Art. 64. El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados de las mismas contribuciones territorial é industrial, y en unión con los cupos de ellas según queda establecido en el art. 18 de la presente Instrucción.

Art. 65. Los arbitrios que estén concedidos para objetos ó servicios del presupuesto provincial, se exigirán en la misma forma que los destinados á los presupuestos municipales.

Art. 66. En las localidades donde la Hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del Tesoro sobre especies, géneros ó artículos sujetos al de consumos, ó á los de puertos donde los haya, se recaudarán también por los Empleados de la Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos ó sobre los que se indican en el art. 34 al tratar de los arbitrios municipales.

Art. 67. Las Oficinas de Rentas entregarán mensualmente en la Depositaria provincial el importe de dicha recaudación previos los descuentos correspondientes, pasando al Gefe político certificaciones de la cantidad á que ascienda la recaudación en cada distrito municipal, y de lo que se entregue en Depositaria para la comprobación del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Art. 68. En los puntos donde la Hacienda no administre los derechos del Tesoro, los Ayuntamientos sacarán anualmente á subasta, con sujeción á los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 49 de la presente Instrucción, los arbitrios provinciales, previa la orden especial que el Gefe político deberá comunicarles en todo el mes de Agosto de cada año; y si llegare el 23 de Diciembre sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilación el Alcalde de esta circunstancia al Gefe político, quien dispondrá que por el Ayuntamiento, ó de otro modo si lo creyere mas ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

Art. 69. Verificados por los Ayuntamientos los remates de que trata el artículo precedente, y aprobados por quien corresponda, según disponen los artículos 43 y 44 de esta Instrucción, pondrá el Alcalde en 1.º de Enero al rematante en posesión de su arriendo, que con arreglo al art. 49 ya citado, deberá durar únicamente hasta el 31 de Diciembre, y dará en seguida conocimiento al Gefe político.

Art. 70. El Gefe político cuidará de que por la Sección interventora de los fondos provinciales se abra la cuenta correspondientes á cada rematante por la cantidad á que ascienda su arriendo, y de que este se haga efectivo en la Depositaria provincial al vencimiento de los plazos.

Art. 71. También dispondrá que por la misma Intervención se lleve cuenta á la Hacienda, á los Ayuntamientos ó á cualesquiera otros encargados de administrar los arbitrios donde no se hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la Depositaria provincial.

Art. 72. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, que de-

be principiar á regir en 1.º de Enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho día con destino á los gastos del mismo, segun dispone el art. 12, los arbitrios que en él se mencionan y hubieren figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán tambien, de conformidad con lo prescrito en el art. 11 y el 54, continuar exigiéndose con el mismo objeto, y hasta la aprobacion del nuevo presupuesto y medios de cubrir su déficit, los arbitrios que para llenar el del anterior hubieren sido concedidos en el año precedente.

Los Gefes políticos cuidará de la aplicacion de este artículo en los casos que ocurran, para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Queda sin efecto el art. 14 de la presente Instruccion mientras subsista vigente la regla 3.ª de la Real órden circular de 14 de Marzo del corriente año, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Estando circulados ya á los pueblos los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año, y aprobadas sus matrículas de la industrial y de comercio, y no pudiendo por consiguiente tener efecto, en la forma que se dispone por esta Instruccion, los recargos que sobre ellas se hayan propuesto y deban concederse para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales del mismo año actual, se faculta á los Gefes políticos para que oyendo á los Intendentes, aprueben los recargos que, con destino á cubrir el déficit de dichos presupuestos municipales, competentemente aprobados tambien de antemano, se propongan por los Ayuntamientos, siempre que no excedan de los tipos ó máximum establecidos por los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la misma Instruccion.

Art. 3.º El Gefe político, así que reciba la propuesta del Ayuntamiento, la pasará al Intendente de la provincia para que la Administracion de Contribuciones Directas, en vista del cupo del pueblo por contribucion territorial, sin los demas recargos autorizados, y de su respectiva matrícula del subsidio, manifieste si el importe del repartimiento excede ó no del máximum señalado, y en que proporcion está con dichas contribuciones, ó sea el tanto por ciento que estas sufren de aumento en sus respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las Diputaciones provinciales para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por recargos á las contribuciones indicados; pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del Gobierno de S. M., remitiéndolas al efecto los Gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resolucion que

recayere, la cual en ningun caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

Art. 4.º Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga exceda del máximum prefijado, se hará por la Administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el Gefe político devolverá al Ayuntamiento ó Diputacion provincial la propuesta para que la rectifique, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 21 y 59, y proponga al mismo tiempo por separado el arbitrio ó arbitrios que juzge necesarios para cubrir la diferencia que aparezca entre el importe del repartimiento y el déficit del presupuesto de gastos, en cuyo caso se remitirá la indicada propuesta de arbitrios á la aprobacion del Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º Rectificada la propuesta por el Ayuntamiento ó Diputacion en su caso, y obtenida la aprobacion del recargo, se dará de él conocimiento por el Gefe político al Intendente, para que, comunicándose por este al Alcalde del pueblo ó pueblos que correspondan, procedan los Ayuntamientos al repartimiento individual de su importe, asociados con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, tomando por base las cuotas señaladas en las contribuciones territorial é industrial del corriente año á cada uno de los contribuyentes que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y 63 de esta Instruccion, deben concurrir respectivamente al pago de los repartos municipales y provinciales.

Este repartimiento adicional se arraglará al modelo adjunto número 2.º, debiendo remitirse por triplicado para su aprobacion al Intendente, quien antes de darla deberá asegurarse de sí los individuos comprendidos en estos repartimientos adicionales, son solamente aquellos que deben contribuir á los mismos, conforme á lo establecido en los artículos citados.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, despues que tengan hechos estos repartimientos adicionales los expondrán al público para oír y resolver las reclamaciones de agravios segun corresponde, dejando expedito á los contribuyentes que no hayan sido atendidos en ellas, el derecho de reclamar ante los Intendentes para que estos acuerden lo que proceda sobre sus quejas.

Art. 7.º Luego que el Intendente reciba los tres ejemplares del repartimiento adicional que debe remitirle el Alcalde, conforme á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará uno de ellos á la Administracion de Contribuciones directas, para que manifieste si está arreglado al de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó á la matrícula del subsidio industrial y de comercio del pueblo, segun que ambas, ó solo una de ellas, sean la base de la operacion.

Art. 8.º Aprobado por el Intendente el repartimiento, lo devolverá al Alcalde del pueblo para su ejecucion y cobranza en los términos que se halle establecida la de las con-

tribuciones respectivas, dejando un ejemplar en la Administración de Contribuciones directas para los fines conducentes, y remitiendo el otro al Gefe político con objeto de que unido al respectivo presupuesto municipal ó provincial, sirva de comprobante al examinar la cuenta á que corresponda.

Art. 9.º Los Gefes políticos, así que estén concluidos todos los presupuestos municipales de la provincia, y designados los recargos respectivos para cubrir el déficit de ellos en este año, formarán y remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado por pueblos, arreglado al modelo número 3.º, en que aparezca: 1.º El importe total de los gastos aprobados en el presupuesto: 2.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios: 3.º El déficit ó parte del él que deba cubrirse por repartimiento: 4.º La cantidad para ello señalada sobre cada una de las contribuciones territorial é industrial: Y 5.º La parte de dicho déficit que, en su caso, haya de cubrirse por arbitrios.

Madrid 8 de Junio de 1847.—Antonio Benavides.

Para los mismos fines he dispuesto se publique por suplemento al boletín oficial de esta provincia con el doble objeto de que pueda hacerse colección; y con el de que tenga el mas exacto y debido cumplimiento, he creído conveniente al mismo tiempo hacer las prevenciones siguientes.

1.ª Luego que ese Ayuntamiento reciba la cantidad que la Intendencia recargne al cupo territorial, y al importe de la Matrícula industrial que le será comunicada por este Gobierno político; se asociará á un número de mayores contribuyentes igual al de sus Concejales, y procederán al repartimiento individual segun el formulario modelo número 2.º, estendiéndolo por triplicado que precisamente habrá de remitir á la Autoridad Superior de la Hacienda pública en todo el presente mes pasado Agosto.

2.ª El tanto por ciento señalado á cada pueblo segun sus circunstancias va regulado sobre la totalidad del cupo territorial; mas como deban escluirse á los hacendados forasteros que tengan dadas en arrendamiento sus fincas y no las cultivan de su cuenta, se tendrá presente que primero hay que acreditar á cada contribuyente las bases en que ha de descansar el repartimiento, y conocida la masa de contribucion que satisfacen al Tesoro, sobre ella hacer la terrama proporcional; pues sucederá que la Administración ha señalado un 20 por 100 al cupo; y el propietario colono ó ganadero habrá de satisfacer un 22 por razón del menos caudal que entra á contribuir: esto sin embargo no dejará de figurarse en el repartimiento la base con que deberian los hacendados forasteros contribuir, aunque no se les acredite contribucion, pues que los totales han de confrontar y uniformar con los repartimientos de la Hacienda pública.

3.ª Aunque la Intendencia y sus Administraciones tienen hechas las prevenciones oportunas para garantizar al contribuyente en sus pagos, no puede mi autoridad superior prescindir de encargar nuevamente á los Ayuntamientos y Alcaldes, para que cuiden que los recibos que faciliten los Cobradores sean impresos y numerados correlativamente, marcando la cuota de contribucion y sus recargos con la debida claridad.

Y 4.ª Con arreglo al artículo 9.º de este Real decreto no puede hacerse exaccion de arbitrio sin haber solicitado y obtenido la aprobacion; los que haya necesidad de imponer para cubrir el déficit de los presupuestos, por no bastar las cantidades recargadas á las contribuciones directas, se solicitarán en todo el presente mes sin nueva dilacion. Alcabate 30 de Junio de 1847.—José de Grribay.

PROVINCIA DE _____

AYUNTAMIENTO DE _____

NOTA de los arbitrios que el Ayuntamiento citado, cuyo distrito municipal consta de tantos vecinos, propone en el expediente que ha promovido en virtud del artículo de la ley de 8 de Enero de 1845 con el objeto de

Especies sobre que han de gravitar los arbitrios, comprendidos en la tarifa que acompaña a la ley de consumos de 23 de Mayo de 1845.

Cuotas en rs. vn. y mrs. que se proponen de recargo.

En arroba de Vino
En id. de Aguardiente
En id. de Aceite
§c. §c.

Especies de consumo, no comprendidas en dicha tarifa

En arroba de aceitunas
En arroba de lana
En
§c. §c.

Arbitrios de otra clase que no recaen sobre especies de consumo.

Por 4 rs. impuestos á cada cabeza de ganado lanar que entre á disfrutar las yerbas comunes del monte de tal

 §c. §c.

Fecha y rúbrica del Gefe político.

DISTRITO MUNICIPAL DE

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento, con arreglo á lo que previene el artículo 5.º capítulo 4.º de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847; de (tantos mil reales) que por órden del Señor Gefe político fecha. . . . se le autorizó para repartir con el objeto de llenar el déficit de su presupuesto municipal del corriente año; así como (tantos mil reales) que se adicionan para cubrir parte también del déficit del presupuesto Provincial, tomando por base la contribucion territorial y la del subsidio industrial en las proporciones que se diran; á saber:

NOMBRES.	CALLES.	BASES DEL REPARTIMIENTO.			REPARTIMIENTO MUNICIPAL			REPARTIMIENTO PROVINCIAL.		
		Cuota que satisface cada contribuyente por riqueza territorial.	Idem por la del subsidio industrial y de Comercio	TOTAL de ambas cuotas.	Cuota para el repartimiento sobre la base de la contribucion territorial.	Idem sobre la del Subsidio industrial y de Comercio.	TOTAL de ambas cuotas.	10 p.º sobre la base total de la riqueza territorial é industrial.	4 p.º de cobranza y repartimiento de esta cuota.	TOTAL contribucion provincial.
D. Pedro Alvarez	Mayor	100	80	180	25	20	45	18..	..24	18..24
D. Juan Sanchez	Gaona	140	80	220	35	20	55	22..	..30	22..30
D. Blas Hurtado	San Juan	136	"	136	34	"	34	13..20	..18	14.. 4
(Así seguirán los demas, incluso los terratenientes que cultivan por si las fincas).		376	160	536						
16) Hacendados forasteros sin casa abierta artefacto ó labor escludido de la contribucion Municipal mas no de la Provincial.		400	"	400	"	"	"	40..	1..20	41..20
D. José Ezguerra		100	600	700	"	"	"	70..	2..27	72..27
Jorge Pullo										
		876	670	1636	94	40	134	163..20	6..17	170.. 3

Demostracion y apreciacion de las cantidades repartidas.

Importa lo repartido para gastos Municipales	134
A cubrir el déficit	100
4 p.º de cobranza y repartimiento	4
2 mrs. en real por la parte del Subsidio para igual objeto	3
Fondo supletorio	27
	<hr/>
	134
	<hr/>
	Igual.

(Fechas).

(Firma del Alcalde é individuos del Ayuntamiento, con los mayores contribuyentes asociados al mismo y el Secretario).

RESUMEN de las propuestas de repartimiento aprobadas por este Gobierno político, con arreglo al art. 2.º, capítulo 4.º de la Real Instrucción de 8 de Junio de 1847, para cubrir el déficit de los presupuestos municipales del corriente año, respectivos á los Ayuntamientos que se expresan á continuación:

DISTRITOS MUNICIPALES.	TOTAL importe de los gastos aprobados en el presupuesto.	SUMA de los ingresos ordinarios y extraordinarios del mismo.	DEFICIT que resulta,	CONTRIBUCIONES DIRECTAS SOBRE QUE RECAR EL REPARTIMIENTO PARA CUBRIR EL DEFICIT EN TODO Ó PARTE.		PARTE DEL DEFICIT QUE EN SU CASO SE HA DE COBRAR CON ARBITRIOS,		OBSERVACIONES.
				Sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería.	Sobre la del Subsidio industrial y comercial.	Que recaen sobre especies de consumo comprendidas en la tarifa de 23 de Mayo de 1845.	Que recaen sobre otras especies no comprendidas en ella.	
Algaida.	13,390	6,801	6,589	6,589	"	"	"	La propuesta de arbitrios se remitió al Gobierno con arreglo á lo prevenido en la citada instrucción.
Bañalbufar	5,080	256	4,824	3,000	1,824	"	"	
Palma	768,973	493,748	275,225	150,000	100,000	20,000	5,225	
Valdemosa.	7,448	1,636	5,812	5,812	"	"	"	

NOTA.

Seguirán poniéndose por este orden todos los demas distritos municipales que comprenda la provincia.

Fecha y firma del Gefe político.

Imprenta de Nicolas Soler, Calle de San Agustin número 17.

